

Señores

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.
E.S.D.

Referencia: Contestación demanda
Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Radicado: 76001310500220240050700

Accionante: BARBARA QUIÑONES POLANIA
GLADYS LUCIA QUIÑONES POLANIA
JUAN FELIPE URIBE QUIÑONES
MARGARITA HURTADO

Accionados: INDRA CAMILA BUENAVAR ARDILA
PALADAR SUR S.A.S NIT 900129492-0
ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE NIT 805001868-0

ZULAI MURIEL MEZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.602.995, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 225648 del C.S.J., actuando en representación de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE, representada legalmente por PATRICIA MARTÍNEZ mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.915.457 en calidad de Rectora designada mediante Acuerdo del Consejo Directivo No. 100.03.02.357.2023 del 30 de agosto de 2023, cargo para el cual tomó posesión según consta en acta de posesión N° 132.24.013 del 01 de septiembre de 2023 Conforme poder adjunto, de conformidad con el artículo 96 del Código General del Proceso, dentro del término procesal oportuno, doy contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS.

Primero. _ No me consta. La supuesta relación laboral denunciada al presente es un hecho ajeno a mi representada, del cual no tiene conocimiento, por ende, la posible existencia de la relación trabada entre el señor JOHAN SEBASTIAN CASTILLO QUIÑONES (QEPD), con la accionada señora INDRA CAMILA BUENAVAR ARDILA y la empresa PALADAR SUR S.A.S debe ser esclarecida por ambos extremos sin que exista conocimiento ni responsabilidad de mi defendida en este tópico.

Al hecho Segundo. _ No me consta. Es un hecho ajeno a mi defendida por ende no se tiene conocimiento de la existencia de la supuesta relación laboral, ni de los derechos y obligaciones que de ella se desprenden, extremos temporales ni contraprestaciones pactadas, su cumplimiento o incumplimiento por parte del empleador.

Al hecho Tercero. _ No me consta. Es un hecho ajeno a mi defendida.

Al hecho Cuarto. _ No me consta. Es un hecho ajeno a mi defendida.

Al hecho Quinto. _ Es parcialmente cierto. Efectivamente dentro de las instalaciones de mi defendida, el día 15 de febrero del corriente, se presentó un accidente con uno de los colaboradores de la empresa PALADAR SUR S.A.S., empresa que había sido contratada para la prestación del servicio de catering¹,

¹ Un servicio de catering es un servicio que ofrece comida y bebida para eventos, fiestas y reuniones. Este servicio puede incluir la preparación, el transporte, la presentación y el servicio de los alimentos.

para el cubrimiento de un evento empresarial que se llevó a cabo dentro de la institución. El accidente se originó al parecer por posibles fallas presentadas en uno de los elementos pertenecientes a la sociedad contratada y que fuese ingresado a las instalaciones para la ejecución de la labor contratada.

Al hecho Sexto. _ Es cierto. Así aparece reportado en el informe rendido por la ARL. No obstante, lo anterior, es menester enfatizar en que el accidente, aunque ocurrió dentro de las instalaciones de la institución educativa, se presentó con elementos dispuestos por el contratista PALADAR SUR S.A.S., en cumplimiento de la prestación del servicio de catering para el evento contratado.

Concordante con lo anterior, el informe rendido por la ARL, establece de forma clara que el señor JOHAN SEBASTIAN CASTILLO QUIÑONES (QEPD), en ejercicio de su labor, y como empleado de la empresa PALADAR SUR S.A.S., se encontraba prestando un servicio de mesero para el cubrimiento de un evento de la ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE.

Al hecho Séptimo. Es parcialmente cierto. Es un hecho notorio y evidente el lamentable deceso del señor JOHAN SEBASTIAN CASTILLO QUIÑONES (QEPD), resultado del accidente sufrido dentro de las instalaciones de mi defendida, no obstante, en el accidente que desencadenó el fallecimiento del occiso, no existe responsabilidad alguna de la ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE, ya que fue producto de un infortunio y se presentó con elementos pertenecientes al prestador del servicio de catering.

Al hecho Octavo. No es un hecho. Es una manifestación subjetiva del accionante, que debe ser probada.

Al hecho Noveno. No es un hecho. Es una manifestación subjetiva del accionante, que debe ser probada. Al presente el accionante eleva unas declaraciones que desbordan su competencia y que no tienen soporte probatorio alguno.

Al hecho Décimo. _ Es cierto. Así aparece soportado en el informe allegado al plenario.

Al hecho Undécimo. No me consta. Al ser un hecho ajeno a mi prohijada no existe certeza sobre las prácticas empresariales ni de la situación interna con sus empleados, de la prestadora del servicio contratada para cubrir el catering en el evento diseñado por la empresa.

Al hecho Duodécimo. _ No me consta. Las finanzas personales del occiso escapan del conocimiento de mi representada.

Al hecho Decimotercero. _ No es un hecho. Aunque reconocemos el padecimiento interno que sufre el núcleo familiar ante el repentino fallecimiento de uno de sus integrantes, y ante ello extendemos nuestra solidaridad.

Al hecho decimocuarto. _ No es un hecho. las relaciones internas desatadas dentro del núcleo familiar del fallecido escapan de nuestro conocimiento, y por ende no deben integrar el acápite de hechos, que se debe ocupar de las situaciones fácticas que rodean la controversia sometida a litigio.

Al hecho Decimoquinto. _ No es un hecho. Aunque reconocemos el padecimiento interno que sufre el núcleo familiar ante el repentino fallecimiento de uno de sus integrantes, y ante ello extendemos nuestra solidaridad.

A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de ellas por estimar que no concurren a los requisitos para acceder al derecho alegado, y por carecer de causa y fundamentos fácticos y jurídicos toda vez que no éxito relación laboral entre el señor JOHAN SEBASTIAN CASTILLO QUIÑONES (QEPD) y LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIO ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE, de igual forma me opongo a que sean declaradas prósperas las condenas solicitadas ello basado en lo ampliamente expresado en el presente documento de contestación.

A la declarativa. Primera. Frente a la primera, me opongo dado que como se dijo anteriormente es un hecho ajeno a mi defendida por ende no se tiene conocimiento de la existencia de la supuesta relación laboral.

A las declarativas. Segunda. _ Frente al segundo me opongo, dado que la Institución Universitaria Escuela Nacional del Deporte, no se ´pueden consolidar como responsables solidarios dado que no existía un vínculo laboral con el señor JOHAN SEBASTIAN CASTILLO QUIÑONES (QEPD), El vínculo de la Institución Universitaria con la empresa Paladar del sur S.A.S., era para el desarrollo de actividades que no corresponden al giro ordinario de la Entidad.

Consecuente a lo expresado con antelación pasaré a hacer un barrido normativo que permita dar luces de lo improcedente de la acción intentada y la incapacidad que tiene la misma de salir adelante, dados los múltiples defectos fácticos y probatorios que adolece, Centraré mi exposición desde la perspectiva de la naturaleza de la solidaridad patronal, sus obligaciones, y la obligación de los contratistas independiente frente a sus empleados

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

De la explicación in extenso realizada por el accionante con la finalidad de demostrar la existencia de una obligación en cabeza de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE, así como la pretensión de lograr una indemnización de nuestra parte, acudiendo a la figura de la responsabilidad solidaria estatuida en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, se desprenden una serie de sesgos interpretativos que hacen errónea la conclusión a la que arribó.

La figura a la que pretende acudir el accionante, tal como se expresó con antelación, se encuentra reglada en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual, a la literalidad consagra:

“Artículo 34. Contratistas independientes

1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.”

El preceptivo legal estipula de forma precisa la capacidad que poseen las personas, sean naturales o jurídicas, de realizar contratos con terceros para la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios, terceros a los cuales se les denomina de forma precisa como contratistas independientes², los cuales tienen a su cargo toda la responsabilidad laboral frente a sus empleados directos, independiente de que estos desarrollen labores en cumplimiento del contrato de prestación de servicios suscrito entre el dueño de la obra y su patrono.

No obstante lo anterior y en aras de evitar la tercerización laboral, así como el desconocimiento de los derechos laborales que le asisten a los empleados, en la redacción del articulado, el legislador incluyó una responsabilidad extensiva al dueño de la obra y/o contratante, para que en el caso de evadirse por parte del contratista las obligaciones nacidas del contrato laboral, se garantizará el cubrimiento de los derechos laborales de los empleados, figura que ha sido definida por la jurisprudencia como la solidaridad laboral.

A entendidos de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral la solidaridad *“la definió como una garantía en el pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a que tenían derecho los trabajadores de un contratista independiente; que esta figura se activaba a cargo del beneficiario o dueño de la obra por el convenio celebrado entre este y el empleador, (...)”*³. La responsabilidad solidaridad no es más que la obligación que le asiste al dueño de la obra de cubrir con su propio peculio, los derechos, indemnizaciones y demás que le asisten a los empleados de sus contratistas, cuando se incumpla por parte de este su obligación legal.

No obstante, lo anterior, esta responsabilidad solidaria no nace *ipso facto*, en cabeza del dueño de la obra, con la simple suscripción de un contrato para la prestación de un servicio determinado.

Lo anterior por cuanto, dentro del universo contractual y la libertad de acceder a la prestación de servicios, el dueño de la obra o contratante se encuentra facultado para suscribir contratos ya sean para la ejecución de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, o en su defecto para ejecutar labores propias de su objeto social, siendo este último aspecto el relevante para efectos de determinar la responsabilidad solidaria.

De la responsabilidad Solidaria

El inciso segundo del numeral primero del artículo 34, estipuló de forma timina, unos requisitos para que opere la responsabilidad solidaria al incrustar en su

²Cabe recordar que son contratistas independientes y, por lo tanto, verdaderos empleadores y no representantes ni intermediarios las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. **Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral de Descongestión, Sentencia SL-43382018 (59020), Sep. 26/18.**

³ SL4873-2021. Magistrado ponente CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral. SCLAJPT-10 V.00 CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO Magistrado ponente SL4873-2021 Radicación n.º 84124 Acta 37 Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

redacción la expresión “a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio”, expresión que ha sido desarrollada de forma extensa por el tribunal del cierre en materia laboral, quienes han sentado una línea jurisprudencial clara y precisa referente a esta figura, y para la cual han establecido unos exigencias *sine qua non*, hacen inviable el reconocimiento de la responsabilidad conjunta entre contratante y contratista y en favor de los empleados de este último, al respecto se ha indicado:

“ (...)

Desde el punto de puro derecho consideró que la responsabilidad solidaria del beneficiario o dueño de la obra, establecida en el artículo 34 del CST, constituía una garantía del pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones para los trabajadores del contratista independiente que incumplía sus obligaciones, cuyas labores no fueran extrañas a las actividades ordinarias de aquél, contexto en el que asentó que la declaratoria de esta figura suponía la verificación de tres aspectos esenciales: i) la existencia de un lazo jurídico entre el contratista y el dueño de la obra, ii) «la relación o conexión entre la actividad normal de la empresa o negocio del dueño de la obra y la actividad que encomendada al contratista independiente» y, iii) el nexo de causalidad que debía mediar entre el vínculo contractual y el contrato de trabajo de quien reclamaba la solidaridad.

(...)

En efecto, aunque esta Corporación también ha indicado que para que surja la responsabilidad solidaria del beneficiario no es suficiente con que la actividad desarrollada por el contratista independiente cubra una necesidad propia del beneficiario, sino que aquella constituya «[...] una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social [...]», como lo acotó la Sala en la sentencia CSJ SL14692-2017 o que, en otras palabras, «[...] la labor constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico», como se dijo, en la CSJ SL4400-2014, ello no implica que las actividades normales de las empresas comparadas o de la dueña de la obra y la actividad prestada por el contratista y el trabajador deban ser iguales, o estar insertas en el objeto social de la primera, pues conforme lo ha decantado la jurisprudencia, para que opere la garantía en comento, se requiere únicamente que exista relación, conexidad o complementariedad entre las actividades propias y ordinarias del empresario beneficiario del servicio o dueño de la obra y las ejecutadas por el contratista y sus trabajadores” SENTENCIA 84124 DE 2021. Magistrado ponente CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO. SL4873-2021. Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En ese orden de ideas para que exista la solidaridad en favor del empleado, debe presentarse: (i) un lazo jurídico entre el contratista y el dueño de la obra, (ii) la relación o conexión entre la actividad normal de la empresa o negocio del dueño de la obra y la actividad encomendada al contratista independiente, (iii) el nexo de causalidad que debía mediar entre el vínculo contractual y el contrato de trabajo de quien reclamaba la solidaridad, (iv) que la función desarrollada por el contratista cumpla una función

directamente vinculada con la ordinaria explotación del objeto social del contratante, de lo contrario sería inviable la declaratoria de la solidaridad, Maxime cuando hablamos de contratistas independientes y verdaderos patronos⁴.

No procedencia de la declaración de Solidaridad Patronal entre la Institución Educativa Escuela Nacional del Deporte y la empresa Paladar del Sur S.A.S., y la señora INDRA CAMILA BUENAVAR ARDILA

Tal como fue manifestado en el acápite precedente para que sea declarada la solidaridad patronal entre contratante y contratista y en favor de los empleados de este último, deben concurrir de forma integral los requisitos anteriormente descritos, so pena de la improperada de la declaratoria. En este orden de ideas se hace necesario ilustrar al plenario sobre la disparidad en la función desarrollada por el contratista, respecto de la función directamente vinculada a la ordinaria explotación del objeto social de mi prohijada.

La Institución Educativa Escuela Nacional del Deporte tal como se desprende del certificado de existencia y representación, es una institución de educación superior OFICIAL, y su carácter académico es el de INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA, Fue creada mediante DECRETO 3115 de 1984, expedido por el GOBIERNO NACIONAL.

Menester resulta recordar que las Instituciones de Educación Superior son las entidades que cuentan, con arreglo a las normas legales, con el reconocimiento oficial como prestadoras del servicio público de la educación superior en el territorio colombiano.

El servicio público de la educación superior se refiere a la prestación organizada, permanente y regulada de formación académica y profesional después de la educación media, que tiene como finalidad garantizar el acceso al conocimiento, el desarrollo de competencias, la formación integral de ciudadanos y el avance de la ciencia, la tecnología y la cultura. Es un servicio que público cultural, inherente a la finalidad social del Estado⁵.

Por su parte las demandadas, empresa Paladar del Sur S.A.S. y, la señora INDRA CAMILA BUENAVAR ARDILA vinculadas y acusadas en el libelo demandatorio de ser los empleadores del señor JOHAN SEBASTIAN CASTILLO QUIÑONES (QEPD) q.e.p.d., dentro de las actividades a desarrollar se encuentra como objeto principal: la *Comercialización de productos alimenticios preparados a la mesa, autoservicio y catering para eventos*⁶.

⁴ “(...) Conforme lo dispone el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, los contratistas independientes, sean personas naturales o jurídicas, son verdaderos patronos cuando contratan la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicio en beneficio de terceros y son solidariamente responsables (a menos que se trate de labores extrañas las actividades normales de la empresa o negocio), no es labores diferentes de la función social de la empresa, no señor, la norma enseña que es a labores extrañas de las actividades normales empresa. En ningún aparte menciona que la solidaridad sea por actividades que no correspondan a la función social, el responsable solidario es, dice la norma, el beneficiario de la obra. Por lo que el artículo artículo 34 del Código Sustantivo del trabajo, modificado por el Decreto 2351 de 1.965, artículo 3°, señala: . De suerte que, en manera alguna menciona la norma que no se presenta la solidaridad porque la obra contratada no sea por la función social que desarrolle la empresa, al contrario, la norma es clara y precisa en el sentido que también es solidario el beneficiario del trabajo o dueño de la obra. Por lo que, en este caso, se es preciso concluir que al ser los contratistas beneficiarios de la obra son en realidad verdaderos sujetos patronales, y por tanto dignos de ser solidarios con las deudas a la viuda de FERMIN FLOREZ. SALA DE CASACIÓN LABORAL DR. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE Magistrado Ponente Radicación N° 35937 Acta N° 26 Bogotá D. C., nueve (9) de agosto de dos mil once (2011).

⁵ ARTÍCULO 2. Ley 30 de 1992.

⁶ Certificado de Existencia y representación de la sociedad Paladas del Sur S.A.S.

Esta simple referencia nos indica la disparidad de las funciones que mi prohijada, con las actividades económicas desplegadas por los empleadores directos.

Por otro lado, y así ha sido entendido por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, cuando entre contratista y contratante exista disparidad en el desarrollo de su objeto social, se deberá analizar si la actividad desplegada por el contratista, es a fin a las ejecutadas por el contratante, o si independiente de la diferencia existente, la labor desplegada por el empleado de la contratista pertenece a aquellas que se ejecutan por empleados directos de la empresa contratante en desarrollo de su actividad, caso en el cual, se debe dar aplicación a la figura de la primacía de la realidad sobre las formas⁷.

No obstante, la anterior ficción tampoco se presenta al escenario, tal como quedará esclarecido en los siguientes párrafos.

De la vinculación sostenida entre la Escuela Nacional del Deporte y la sociedad Paladar del Sur S.A.S., y la señora INDRA CAMILA BUENAVER ARDILA.

Dentro del ejercicio de nuestra independencia administrativa, y como incentivo a nuestros colaboradores internos, realizamos una serie de actividades lúdicas en las que requerimos la prestación de servicios de entidades externas, estas actividades son desarrolladas con un mínimo de periodicidad de Treinta (30) días entre una y otra.

Para el desarrollo de la actividad que se tenía programada el día 15 de febrero de 2025, se requirió la prestación del servicio de Catering dentro de las instalaciones de la institución. EL servicio fue contratado con la empresa Paladar del Sur S.A.S., y la señora INDRA CAMILA BUENAVER ARDILA, quienes, llegado el día acordado para la ejecución del evento, arribaron a las instalaciones de la institución con todos los elementos y personal necesarios para la prestación del servicio contratado.

Durante el desarrollo del evento, el cual se estaba adelantando en la terraza del tercer piso de uno de los edificios de la institución, -espacio que se encuentra al aire libre- se presentó un incidente con un samovar dispuesto por el contratista para la ejecución de la labor encomendada, incidente que afectó a uno de los colaboradores de la empresa Paladar del sur, señor JOHAN SEBASTIAN CASTILLO QUIÑONES (QEPD).

Ocurrido el accidente, la persona fue atendida por el personal médico de la Institución de forma inmediata, prestando los primeros auxilios, una vez estabilizado se realizó el traslado a la clínica Fundación Valle del Lili, en donde se produjo con posterioridad su lamentable deceso.

⁷ **ARTICULO 53.** Constitución Política. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

Tal como se desprende de esta simple descripción y soportada con las pruebas que se allegan al presente, Paladar del Sur S.A.S., no es un contratista permanente de la Institución, y tampoco desarrolla actividades propias o afines a nuestro objeto social, lo que impide la prosperidad de la declaratoria de la solidaridad alegada.

EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Lo enunciado en el acápite de hechos no refiere situaciones fácticas en contra de mi prohijado por acción u omisión, todas son manifestaciones que pretenden designar el nacimiento de un derecho improbadado, derecho que, al no contar con un soporte tan siquiera sumario, diluye de forma natural su causa *petendi*. Él accionante se congracia con elevar una serie de manifestaciones que no gozan de soporte alguno, aspirando al nacimiento de un derecho a su favor y la creación de una obligación en contra de mi prohijado que no pueden ser declaradas atendiendo el inexistente material probatorio que sustente la tesis.

Lo que se discute al presente es la existencia o no de un derecho de pago de cálculo actuarial por unos ex colaboradores de la compañía, no obstante, no se tiene tan siquiera certeza de la entidad que administra los recursos de sus pensiones o si estos son beneficiarios del régimen de transición o pertenecen al régimen especial transitorio, determinación necesaria para determinar la obligación en cabeza de mi prohijado y en favor de una u otra entidad.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Las peticiones o pretensiones de los demandados se fundamentan en hechos que no están en cabeza de La Institución Universitaria Escuela nacional del Deporte, si no que corresponde a su emperadora PALADAR SUR S.A.S responder lo que se derive de este proceso, pues ellos son los responsables; ahora bien si el despacho considera que mi representada La Institución Universitaria Escuela Nacional del Deporte, debe responder, esta es beneficiaria de un seguro que ampara la correspondiente a Responsabilidad Civil Extracontractual No 420-80-994000000232 con la compañía de seguros Aseguradora Solidaria. Ni los hechos, ni las peticiones, ni los fundamentos de razones de hecho y derecho, demuestran la procedencia de las peticiones frente a la IUND. La institución no está obligada a reconocer obligaciones enlistadas en las pretensiones pues el JOHAN SEBASTIAN CASTILLO QUIÑONES (QEPD) no fue trabajador de la Institución que represento.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADAS EN CABEZA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIO ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD:

Mi representada no puede ser condenada a asumir responsabilidad alguna pues como se expresa en el acápite de los fundamentos de derecho y razones de defensa el indicar que mi prohijado solicito de fue a la empresa PALADAR SUR S.A.S, los servicios de catering, para la cobertura de un evento, no existen obligaciones laborales a cargo de la demanda IUND y en favor de quien demanda, su empleador deberá demostrar si le hizo el pago completo y oportuno de todo pago prestacional, haber consignado sus cesantías, no existen obligaciones a cargo de la Entidad que represento No existe solidaridad por encontrar desvirtuados los preceptos del artículo 34 CST, las funciones que ejercía el demandante no eran propias del giro ordinario de Institución Universitaria Escuela Nacional del Deporte no cuenta con el servicio de catering.

COBRO DE LO NO DEBIDO:

Con base en las mismas razones señaladas en el punto anterior, debido a que la demandante no se le adeuda suma alguna.

Excepción que se fundamenta en lo dispuesto en el C.G.P., aplicable por analogía al

procedimiento laboral, que indica: “Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda (...)”.

CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

Su señoría en medio de la defensa deberá prosperar en favor de la demanda IUEND , en la medida que no obstante la existencia de un hecho o siniestro, ocurrido por la indebida manipulación por parte del señor JOHAN SEBASTIAN CASTILLO QUIÑONES (QEPD) de los samovares, aunque no se considera inherentemente peligrosa la manipulación de dicho elemento este emplean líquidos tóxicos e inflamables, y su indebida manipulación puede ocasionar accidentes como lo fue en este caso en concreto, dado que el señor CASTILLO QUIÑONES (QEPD), al momento de intentar recargar los samovares con el alcohol etílico, , no se percató que el que se encontraba junto a él se encontraba encendido, al realizar dicha recarga la llama del mechero reaccionó con los vapores y gases almacenados al interior del galón, lo cual produce una explosión, ocasionando que el señor CASTILLO QUIÑONES (QEPD) se prendiera en llamas, por consiguiente, los hechos ocurridos se pueden atribuir a la culpa exclusiva de la víctima, pues su actuar de falta de cuidado, omisión, imprudencia y negligencia tuvo incidencia en el resultado dañino.

Es así que que el señor JOHAN SEBASTIAN CASTILLO QUIÑONES (QEPD) omitió la debida diligencia en los deberes de identificación, control y mitigación de los riesgos asociados a la actividad que realizaba como mesero, y más aún cuando este debía manipular líquidos inflamables, decir que el señor CASTILLO QUIÑONES (QEPD) no contaba con la experiencia es una falacia por parte del apoderado de los demandantes dado que tenía más de 8 años de experiencia con la señora INDRA CAMILA BUENAVER ARDILA y la empresa PALADAR SUR S.A.S dado que su labor la ejercía desde 10 de febrero de 2018 hasta el día del fatídico accidente

La Institución Universitaria Escuela Nacional del Deporte, al momento de los hechos, contaba con todos los protocolos de atención para una primera respuesta, siendo que el señor JOHAN SEBASTIAN CASTILLO QUIÑONES (QEPD) se le atendió de la forma que el protocolo establece, el cual reza que se debe activar la brigada de emergencias; la cual respondió de forma inicial, además cabe resaltar que en el momento y lugar del suceso se encontraban dos médicos residentes, los cuales brinda atención de forma inmediata, simultáneamente al lugar acude la Médica Institucional Natalia Mora y las enfermeras Kelly Calle y Johanna Machado las cuales dan apoyo en la atención del evento, se trata al paciente Johan Sebastián con gasas humectadas con solución salina y posteriormente con Sulfadiazina de Plata, paulatinamente hace presencia el servicio de ambulancias (SAMU) los cuales hacen una estabilización del señor CASTILLO QUIÑONES (QEPD), y el cual fue trasladado a la Clínica Fundación Valle del Lili.

Amén de lo anterior, respetuosamente solicito se atiendan favorablemente las siguientes

PRETENSIONES.

Ruego se desestimen todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte demandada y en su lugar.

PRUEBAS

Ruego se tengan como pruebas las siguientes:

1. CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR.
2. DECRETO NÚMERO 3115 DE 1984, por medio del cual se Crea la Institución educativa Escuela Nacional del Deporte

3. Comprobante del pago realizado a la empresa Paladar del Sur S.A.S., realizado por la prestación del servicio de catering el día 15 de febrero de 2025.
4. Estatuto General establecido mediante Acuerdo de Consejo Directivo No. 1-02-01-195 de 2014.

Testimoniales

1. Sírvasse hacer comparecer a la señora Florecía Campo Silva mayor de edad, vecina Cali-Valle identificada con la cédula de ciudadanía No 38.979.467.
2. Sírvasse hacer comparecer al señor Mauricio Yela Ospina mayor de edad, vecina Cali-Valle identificada con la cédula de ciudadanía No 1114727249
3. Sírvasse hacer comparecer a la Señora Salecia Basan mayor de edad, vecina Cali- Valle identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.108.309
4. Sírvasse hacer comparecer a la Señora Alba Ines Astudillo mayor de edad, vecina Cali- Valle identificada con la cédula de ciudadanía No.

Interrogatorio de Parte.

1. Sírvasse hacer comparecer a la señora EMMA ELIZABETH ARDILA FITZGERALD, identificada con la cédula de ciudadanía N° 42061722, en su calidad de representante de la empresa Paladar del Sur S.A.S. con NIT 900129492-0, para que rinda interrogatorio que formulare en la etapa procesal oportuna.
2. Sírvasse hacer comparecer a la señora BÁRBARA QUIÑONES POLANIA, mayor de edad, vecina Cali-Valle, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.114.724, para que rinda interrogatorio que formulare en la etapa procesal oportuna.
3. Sírvasse hacer comparecer a la señora GLADYS LUCIA QUIÑONES POLANIA, mayor de edad, vecina Cali-Valle, identificada con la cédula de ciudadanía No. 68.295.996, para que rinda interrogatorio que formulare en la etapa procesal oportuna.
4. Sírvasse hacer comparecer al señor JUAN FELIPE URIBE QUIÑONES mayor de edad, vecino Cali-Valle, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.180.842, para que rinda interrogatorio que formulare en la etapa procesal oportuna.
5. Sírvasse hacer comparecer a la señora MARGARITA HURTADO mayor de edad, vecina Cali-Valle, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.661.107, para que rinda interrogatorio que formulare en la etapa procesal oportuna.

ANEXOS.

- Los documentos relacionados como pruebas.
- Acuerdo N°100.03.02.357.2023, del 30 de agosto de 2023, emitido por el Consejo Directivo de la institución Educativa Escuela Nacional del Deporte, por medio del cual se designa a la señora Patricia Martínez, como nueva Rectora de la Institución Universitaria.
- Acta de posesión Número 132.24.013, del 1 de septiembre de 2023, por medio del cual tomó posesión la señora Patricia Ramírez, para desempeñar el cargo de Rectora de la Institución Universitaria.
- Copia de la Póliza de Seguros Responsabilidad Civil Extracontractual No 420-80-994000000232 aseguradora Solidaria.
- Poder a mi Otorgado

NOTIFICACIONES.

NOTIFICACIONES:

Los demandantes en la Carrera 4 No 11-55 Edificio Banco de Bogotá Ofi 806 de la ciudad de Cali (Valle), y correos electrónicos barbara.quinones.polania@gmail.com; jsebastian0397@gmail.com; ucyaq@gmail.com y margohurtado17@g

Al suscrito Apoderado DE LA DEMANDADA Institución Universitaria escuela Nacional del Deporte, en el correo electrónico judicial@endeporte.edu.co o en la Calle 9 # 34-01 de la ciudad de Cali

A la demandada Institución Universitaria escuela Nacional del Deporte en la Calle 9 # 34-01 de la ciudad de Cali o al correo electrónico judicial@endeporte.edu.co

Del honorable juez

Atentamente,


ZULAI MORIEL
C.C No. 1.144.054.895,
T.P. No. 291.532 del C.S.J.

